



Resolución Gerencial Regional N° 0134 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 MAR. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-010748-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NATIVIDAD VIVIANA GARCIA VILCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7619-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 0030815-2018 de fecha 02 de julio de 2018, doña **NATIVIDAD VIVIANA GARCIA VILCA**, docente contratada del I.E.S.T.P. "Fernando León de Vivero" de La Tinguiña, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto y Sepelio a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su Sra. Madre **VICTORIA VILCA VDA DE GARCIA**, ocurrido el 27 de mayo del 2018, acreditando su entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento (Folio10), Acta de Defunción (Folio11) boleta de pago del mes de mayo (Folio12);

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 7619-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de la remuneración de Subsidio por Luto, peticionado por doña **NATIVIDAD VIVIANA GARCIA VILCA**, (...)". Asimismo, se hace entrega de la R.D.R. N° 7619-2018 a la administrada el día 07/01/2019 (folio 05). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 10/01/2019 contra la R.D.R. N° 7619-2018, fundamentando que se le reconozca pago por Subsidio por Luto y Sepelio. Asimismo la recurrente señala su domicilio en la Calle Amazonas N° 468 del distrito, provincia y región de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 038-2019-DRE/OAJ de fecha 06 de febrero de 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

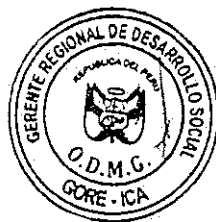
Que, mediante el Oficio N° 247-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 08 de febrero de 2019, se remite el Expediente N°0054-2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación**



y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: “La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 122°, 216° y 218° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, en el Artículo 101° Contrato de Servicio Docente, de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; establece que el contrato de servicio docente regulado en la presente ley tiene por finalidad permitir la contratación temporal del docente en IES y EES. El contrato de servicio docente es de plazo determinado y no forma parte de la carrera pública del docente ni adquiere derechos asociados a la misma.



Que, en el Artículo 106° Remuneración, asignaciones y aguinaldos, de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; indica que los docentes contratados de IES y EES públicos perciben los siguientes conceptos: a) Una remuneración mensual; b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera; c) Asignación por servicio en IES o EES públicos bilingües; d) Asignación por desempeño de cargo de gestión pedagógica; y, e) Aguinaldos por Fiestas Patrias y por Navidad. Considerando que la percepción de las asignaciones y aguinaldos no son excluyentes entre sí. Las asignaciones son otorgadas en tanto el docente desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; lo cual es concordante con lo establecido en el Artículo 246° del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la administrada doña **NATIVIDAD VIVIANA GARCIA VILCA**, docente contratada del I.E.S.T.P. "Fernando León de Vivero" de La Tinguiña, al existir la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus

Docentes y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU; en el cual se regula las remuneración, asignaciones y aguinaldos y ella no se considera lo peticionado por la recurrente se debe desestimar al no encontrarse dentro del marco legal vigente.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Estando al Informe Técnico N° 102-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Texto Único Ordenado TUO Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **doña NATIVIDAD VIVIANA GARCIA VILCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7619-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL